

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el Despacho a resolver de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada en audiencia celebrada el 11 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que con las pruebas recaudadas en la misma y con las obrantes en el expediente es suficiente para decidir de fondo.

La incidentante presenta nulidad por indebida notificación del auto admisorio conforme lo permitido en el numeral 8º del art.133 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos deben ser notificados conforme lo dispuesto en el art.8 del Decreto 806 de 2020, la parte actora no dio cumplimiento, conociendo la dirección electrónica de la actora, así como tampoco le fueron remitidos los anexos de la demanda cuando se envió solo el citatorio del art.292 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita la declaración de la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha, a fin de surtirse nuevamente la notificación de la demanda.

El apoderado del demandante, solicito denegar la nulidad planteada como quiera que el 9 de agosto y 30 de agosto de 2021 se allegaron las respectivas notificaciones por correo electrónico a articulo certificados por Servientrega e Interrapidísimo, en el que indican que no fue posible la entrega al destinatario auriculossalud@gmail.com, razón por la cual se procedió a notificar conforme lo dispuesto en el art.291 y 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el art.133 del C.G.P., el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los precisos casos que rige la norma, y por tanto, toda circunstancia que en el devenir de un proceso se presente, no puede tenerse como nulidad o invocarse, como quiera que, el legislador estableció dichos casos en forma taxativa, y como lo define la Jurisprudencia, que, lo que importa o constituye una cualesquiera de las varias causales de nulidad, no es el nombre con que se rotule, o la simple enunciación del articulo y su numeral, sino que lo esencial es el hecho invocado y su argumento.

El numeral 8 del art.133 ibidem, dice que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: 1.- No se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, a personas determinadas. 2.- Cuando no se practica en legal forma el emplazamiento a las demás personas, aunque sean indeterminadas y que deban ser citadas como partes. 3.- Cuando no se cita a aquellas personas que deban suceder en un proceso a cualquiera de las partes y la ley así lo ordena. 4.- Cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debe ser citado.

Dicha causal concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos precisas providencias, como son el auto que admite demanda y el auto que libra mandamiento de pago, en este caso, del primero de los citados, con el cual se vincula procesalmente a la parte demanda y se traba la litis.

La óptica con la cual se debe valorar si realmente se incurrió en la causal enunciada es la de determinar si se omitieron requisitos, que pueden tenerse como esenciales para cumplir con el acto procesal de notificación.

El art.8 del Decreto 806 de 2020, indicaba que:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”. (RESALTADO DEL DESPACHO).

Por su parte, el art.291 del C.G.P., indica:

“...Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1... 2... 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...)

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente.

*Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación **podrá** remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico...”. **(Resaltado del Juzgado).***

Por su parte, el art.292 ídem. Precisa:

“Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

*En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica **podrán** remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. **(Resaltado del Despacho).***

Bajo el anterior parámetro legal pasa el Despacho a estudiar sobre la nulidad deprecada.

1.- Arguye la incidentante que el demandante conoce su correo electrónico aun así procedió a remitir la notificación del art.292 del C.G.P., omitiendo adjuntar los anexos y la demanda, enviando únicamente el auto admisorio.

2.- Que el art.8º del Decreto 806 de 2020 es la normatividad vigente por tanto la parte actora debió notificar el auto admisorio por este medio.

3.- Que, con todo, cuando fue remitido el aviso de que trata el art.292 del C.G.P., la parte actora únicamente adjuntó copia del auto admisorio de la demanda, obviando la demanda y sus anexos, la cual solo fue conocida por la demandada en la audiencia.

De la revisión al expediente, se tiene que:

1.- La dirección de notificación electrónica reportada por el demandante en el escrito de demanda es auriculosatud3141@gmail.com.

2.- En archivo digital 13 folio 1, consta informe de entrega en el cual la empresa de servicios de correos informa que “No fue posible la entrega al destinatario”, refiriéndose al correo electrónico auriculosatud3141@gmail.com.

3.- A folio 5 del mismo archivo digital, 13, obra certificado de entrega de interrapiidísimo, con fecha de entrega el 8 de mayo de 2021, a la dirección Kr 3 # 2-70 mz B CS 1 de este municipio, donde confirman desde la portería del edificio el Pinar que la persona a notificar si vive allí.

A su vez, contiene memorial del demandante en el que explica que procede a notificar a la dirección física por cuanto no fue posible la notificación por correo electrónico.

4.- El archivo digital 15 contiene el certificado de entrega del aviso de que trata el art.292 del C.G.P., con la copia del auto admisorio de la demanda, dirigidas a la Kr 3 # 2-70 mz B CS 1 de este municipio.

Descendiendo al caso en estudio y de las pruebas antes relacionadas delantamente se advierte la improperidad de la nulidad deprecada, por los siguientes motivos:

1.- Si bien es cierto, por orden del Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, todas las notificaciones pueden ser realizadas a través de correo electrónico, también lo es, que una vez la parte actora intentó remitir la notificación al correo auriculosatud3141@gmail.com, conocido por él como dirección de la demandada, la empresa certificada encargada de la remisión del mismo informó que no fue posible su entrega a la destinataria, por tanto, hizo bien el demandante al acudir a la notificación prevista en el art.291 y 292 del C.G.P., pues en ningún momento dicha normatividad fue derogada por el citado decreto, encontrándose vigente y como una alternativa para realizar las notificaciones de ley.

2.- Nótese que tanto en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, así como en los arts.291 y 292 del C.G.P., siempre se resalta que la notificación de cualquier acto procesal PODRA ser realizado por correo electrónico, es decir, en ningún momento es imperativo que únicamente sea utilizado dicho medio, más bien es facultativo, otorgando a la parte interesada cualquiera de las opciones.

3.- Ahora, dice la parte incidentada que no recibió con el aviso del art.292 del C.G.P., copia de la demanda, contrario a ello, solo le fue remitida copia del auto admisorio. Lo anterior no transgrede lo ordenado en el citado articulo pues de la lectura al mismo es evidente que en ninguno de sus apartes obliga a la parte demandante a remitir la demanda.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la nulidad propuesta por la parte demandada.

Segundo: Sin condena en costas, por considerar este Despacho que no se causaron.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2021-0068

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 18 de enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97531e869cd93dd87607c6753ad5976b0396987497b0f818bfbdd18aa8cfc89c**

Documento generado en 17/01/2023 10:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Para continuar con la audiencia de que trata el art.393 en concordancia con el art.372 y 373 del C.G.P., se señala el día **VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA** , citando a las partes para agotar todos los trámites previstos en la citada audiencia, como es el interrogatorio de parte, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma, advirtiéndole de las consecuencias por su inasistencia previstas en la regla 3ª del citado artículo.

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2021-0068

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 18 de enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a6cd1dc0abec8484dd0be4f6e4487b1c1a1f8c9347dff8b148cb6093d95490**

Documento generado en 17/01/2023 10:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que la parte actora remitió notificación de la demanda el 12 de julio de 2022 y la misma fue leída por la demandada el 14 del mismo mes y año.

En consecuencia, téngase en cuenta que la demandada contestó en tiempo (archivo digital 13).

De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Susan Carolina Moran Owando, para que actúe en nombre y representación de la demandada en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 13, folio 1).

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.372 del C.G.P., se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, citando a las partes para agotar todos los trámites previstos en la citada audiencia, como es el interrogatorio de parte, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma, advirtiéndole de las consecuencias por su inasistencia previstas en la regla 3ª del citado artículo.

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0215

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 18 de enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1123a68b19c17bf68d6a4278788ed48502714d7abbb117d82916c433ac2c265b**

Documento generado en 17/01/2023 10:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso resolver sobre la orden de arresto en contra del señor Esneider Arriola Villadiego ordenada por la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá en auto del 4 de agosto de 2022, de no ser, porque revisado el mismo se advierte que en la parte motiva del mismo se cometió yerro a la hora de indicar el nombre completo del demandado.

En consecuencia, devuélvase la presente actuación a la Comisaría de origen para que procedan a sanear el yerro indicado.

Déjese constancia de su devolución.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0496

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 18 de enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d8c3c5016249e7936e28106e73d2f494615ebeab0b9148bc2ebfa8c7c48905**

Documento generado en 17/01/2023 10:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por venir conforme a derecho, se ADMITE la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación, invocada a través de apoderada judicial por Nydia Liliana González Navarrete contra Wilson Enrique Aranzalez Rincón, y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído al demandado en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

4.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Eliana Jackeline Traslaviña Díaz, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- Previo a ordenar las medidas cautelares peticionadas (archivo digital 03), la parte actora informe el valor de sus pretensiones, a fin de fijar la respectiva caución a prestar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0502

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 18 de enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d071e038a706414b5d66008dcad01eeb44ce9a2b3a365c3d937ac804ee2ca39**

Documento generado en 17/01/2023 10:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., y s.s. del C.G.P., se dispone:

1.- ADMITIR la anterior demanda de impugnación de paternidad instaurada a través de apoderada judicial por Harol Sebastián López Muñetón contra la menor O.L.V., representada legalmente por su progenitora María Beatriz Vargas Sierra, así como también contra Oscar Orlando Solano Benavides, en investigación de paternidad.

2.- Notificar el presente proveído a los demandados, así como al Defensor de Familia adscrito a este Despacho, en la forma prevista en los arts. 290 a 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

3.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ibidem*.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso, en el Libro III, sección 1ª, título I, capítulo I, artículo 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita.

5.- Una vez se notifiquen los demandados, se ordenará el traslado de los resultados de las pruebas genéticas aportadas con la demanda, respecto de la impugnación y de investigación de paternidad.

6.- Se reconoce personería a la abogada Marimelba Agudelo Romero, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0561

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 18 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ba5a5f687543667795d7e07dc3f2481e8fb0891a3dffac7afb4425d811b6f0**

Documento generado en 17/01/2023 10:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada a través de apoderada judicial por Ghislady Arguello Ovalle contra Yenner Uribe Barón y se dispone:

1.- Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., entregándose copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el art.8º de la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

4.- Reconocer personería a la abogada Johanna Andrea Cabrera Guzmán, para que actúe en nombre y representación de la señora Ghislady Arguello Ovalle, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0562

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 18 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb0fa9fec6647d951d13042fb3b17ebabe3fb41635bad151563b0f35654e2**

Documento generado en 17/01/2023 10:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico interpuesta a través de apoderado judicial por Rosa Margarita Rodríguez Moscoso contra Daniel Rodríguez Espinosa, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del art.82 del C.G.P., esto es, discriminar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar para cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0563

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 18 de enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad142aee385bff0ed3cd54fa44521799ab946e22793780620b3dfe4381162427**

Documento generado en 17/01/2023 10:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por venir conforme a derecho, se ADMITE la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación, invocada a través de apoderado judicial por Edwin German Fandiño Martínez, en su calidad de hijo del causante German Fandiño contra Trinidad Bohórquez Bohórquez en su calidad de compañera supérstite, así como también contra los herederos determinados Jonnathan Hadier Fandiño Bohórquez, Michael Steven Fandiño Bohórquez, y contra los herederos indeterminados y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante German Fandiño, en los términos previstos en el art.108 del C.G.P., en consecuencia, realícese la inscripción ante el Registro de Personas Emplazadas. Secretaria deje constancia.

3'. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

5.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Héctor Guillermo Díaz Díaz, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.- Previo a ordenar la inscripción de la demanda, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$80.000.000, en póliza de seguro, dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0564

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 18 de enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdec2c3cfc55338eeea9185a7353e11cdd926297a393a0c92e0dfa96d51e0ac2**

Documento generado en 17/01/2023 10:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero dos mil veintitrés (2023).

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de disolución de unión marital de hecho, declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación interpuesta a través de apoderado judicial por Luis Fernando Serna Martínez contra Laura Acosta Salazar, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1.- Aclarar la pretensión primera de la demanda en el sentido de indicar la fecha de finalización de la unión marital de hecho.

2.- Como pretensión secundaria debe solicitar la declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho, incluyendo las fechas en que inicio y finalizó la misma.

3.- Excluir las pretensiones tercera y cuarta, como quiera que se presenta indebida acumulación de pretensiones, pues el presente asunto es verbal y lo allí solicitado hace referencia a un proceso verbal sumario.

4.- Informar cual fue el último domicilio común de la pareja y si el demandante o demandada aun lo conservan.

5.- Informar el valor de las pretensiones de la demanda.

7°. Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0566

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 18 de enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d612ac910e44163c5afe33a2d3e8fa246199f34e347aa2a475c0d3bc4cf85404**

Documento generado en 17/01/2023 10:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de reglamentación de custodia y reglamentación de visitas presentada a través de apoderada judicial por Sandra Liliana Torrado Quintero, en favor del menor de edad T.M.T., contra Fredy Moreno Zapata y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído al demandado y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.392 *ídem*.

3.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal sumario previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, Título II, Capítulo 1, art.390, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

4.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Luz Karime Lemus Yepes, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0567

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de
18 de enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e626433613c87d7b8c862ff9cff2c5e1512f33dbdfce855e38f5cdd2221a6c**

Documento generado en 17/01/2023 10:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita, a través de apoderado judicial, abrir el proceso de sucesión intestada de Jairo Ernesto Sánchez Tautiva, en consecuencia, se dispone:

1.- Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante Jairo Ernesto Sánchez Tautiva, fallecido el 22 de julio de 2022, siendo su ultimo domicilio el municipio de Chía.

2.- En la forma establecida en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados de la causante. Así mismo, se ordena la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Secretaría déjese constancia.

3.- Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

4.- Reconocer a Cristian Camilo Sánchez Aponte y Erika Ximena Sánchez Aponte, en su calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

5.- Informar de la presenta actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, División Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el art.490 del C.G.P., librese la respectiva comunicación.

6.- De conformidad con lo dispuesto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Luis Ricardo Rodríguez Benavides, para que actúe en nombre y representación de los herederos reconocidos en el presente sucesorio, en los términos y para los fines del poder conferido.

7.- Ordenar la notificación personal a Andrés Felipe Sánchez Aponte y María José Sánchez Huérfano, para que concurran a informar si repudian o aceptan la herencia con beneficio de inventario, conforme lo dispuesto en el art.492 del C.G.P., para lo cual cuentan con un término de 20 días. La parte actora proceda de conformidad con lo dispuesto en el art.291 y s.s., del C.G.P. o en su defecto Ley 2213 de 2022.

8.- De conformidad con lo previsto en el art.495 del C.G.P., cítese a la cónyuge sobreviviente María Hermelinda Huérfano Huérfano, para que informe si opta por porción conyugal o gananciales. La parte actora proceda a su notificación.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-0570

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 18 de Enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578d1ffc4b18221679afae326bca067b7b8fd2e8b202e77e5228e0524ef65973**

Documento generado en 17/01/2023 10:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda ejecutiva de alimentos interpuesta a través de apoderado judicial por Wendy Yanizza Pachón Luna contra Fredy Alexander Bernal Rivera, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

- 1.- Aclarar cada una de las pretensiones de la demanda, totalizando una a una, año por año.
- 2.- Aportar los documentos idóneos que soportan los cobros de los gastos educativos en el 50% para cada año relacionado, totalizándolos.
- 3°. acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0572

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 18 de enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00c97c99a3769f5cf2425508311c4cc58fdf50e789ff30e52f119cd0816b601**

Documento generado en 17/01/2023 10:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver sobre la admisión del trámite de incidente de desacato propuesto por el demandante Demetrio Ballen Sarmiento, REQUIERASE a la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones y/o quien haga sus veces y, al señor Jaime Dussán Calderón en su calidad de Presidente de Colpensiones y/o quien haga sus veces y, superior de la Directora de Prestaciones Económicas, para que dentro del término de TRES DIAS, manifiesten como han dado cumplimiento a la orden impartida dentro del fallo de tutela proferido por este Juzgado el 15 de diciembre de 2022, en favor del actor.

Secretaría remita la comunicación y copia del fallo, igualmente deje constancia de su envío.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0707

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 18 de enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2cbe0dc662502ff08ed2bb8a3d5b81629753005c8783ea008854a564873a58**

Documento generado en 17/01/2023 10:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>